República de Colombia
Rama Judicial

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado Nº: 700013333006-2012-00065-00
Demandante: Betty de Jesús Zafra Meza
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. "Cajanal" en Liquidación

Tema: Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes regulada por la Ley 71 de 1988. Ingreso base de liquidación. Intereses moratorios por el no reconocimiento y pago oportuno.

Verificado los presupuestos procesales, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, que se cumplió la primera etapa del proceso (art. 179-1 y 181 de la Ley 1437 de 2011), que en ella se prescindió de la etapa probatoria (inc. final art. 179), y que se escucharon en audiencia los alegatos de las partes (art. 182), se procede a decidir la demanda mediante sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 44-53, 66-68).

1.1.1. Partes.

Demandante: Betty de Jesús Zafra Meza, identificada con la C.C. No. 33.170.295, quien actuó por intermedio de su apoderado judicial (fl. 43).

Demandada: Caja Nacional de Previsión Social EICE "Cajanal" en Liquidación, quien actuó a través de su representante legal y apoderados judiciales (fls. 86-91, 661, 663, 671).

1.1.2. Pretensiones (fl. 44 y 67).

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 23517 del 17 de agosto de 2005.
- Resolución No. 1106 del 21 de junio de 2007.
- Resolución No. UGM-017980 del 22 de noviembre de 2011.
- Resolución No. UGM-035703 del 28 de febrero de 2012.
- Resolución No. UGM-046942 del 18 de mayo de 2012.

Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, le pague una pensión de vejez desde el momento que cobró el status jurídico para acceder a ese derecho.

Que se condene a la entidad demandada a que le pague a la accionante el ajuste de la pensión conforme a la pérdida del poder adquisitivo de la prestación, desde que se dejó de pagar y hasta cuando esto se haga efectivo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 178 del C.C.A.

Que se condene a la demandada a pagarle a la accionante los intereses moratorios de la correspondiente prestación, desde la fecha en que se causó el derecho y se dejó de pagar, hasta cuando se haga efectiva de conformidad con los artículos 141 y 33 de la Ley 100 de 1993.

Que se ordene a la entidad demanda que cumpla el fallo dentro del término previsto por el artículo 176 del C.C.A.

1.1.3. Hechos *(fls. 45-47).*

Interpretados integralmente los hechos de la demanda, se exponen los siguientes como relevantes para decidir el litigio.

La señora Betty de Jesús Zafra Meza laboró al servicio del Estado como funcionaria del “INURBE”, de la Contraloría Departamental de Sucre, del Municipio de Sucre.

Además trabajó en el sector privado con la empresa Misión Temporal Ltda.

Es decir, la demandante trabajó por mas de veinte años. Trabajó 1.075,42 semanas, sumando el tiempo laborado en el sector público y en el privado.

Durante ese lapso cotizó al sistema general y solidario para pensión.

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante tenía mas de 35 años de edad, habida cuenta que nació el 2 de mayo de 1942[1].

El 2 de mayo de 2004 cumplió con el requisito de la edad, con base en lo cual elevó la correspondiente petición a Cajanal.

La entidad demandada mediante la Resolución No. 23517 del 17 de agosto de 2005 le negó a la accionante la pensión, porque no aportó su registro civil de nacimiento. Contra esta decisión la demandante interpuso recurso de reposición.

La entidad demandada, para decidir el recurso de reposición proyectó una resolución el 29 de septiembre de 2005, en el sentido de reconocerle la pensión a la solicitante, porque encontró acreditado en el correspondiente cuaderno administrativo, que a ella la cobijó el régimen de transición, tenia la edad y las semanas cotizadas para acceder a dicho derecho, que se haría efectivo a partir del 2 de mayo de 2004.

La demandante presentó acción de tutela por la demora de la entidad demandada en proferir el acto definitivo que autorizara el pago de la prestación reclamada.

[1] En la demanda textualmente se anotó como año de nacimiento el año 2004, pero entiende el juzgado que eso fue un lapsus ya que, a continuación en el mismo hecho, la parte expresó que ese mismo día y año adquirió el estatus de pensionada.

Ante la tutela presentada por la demandante, CAJANAL resolvió abstenerse de proferir el acto definitivo que autorizara el pago de la mesada, como consecuencia del proyecto hecho el 29 de septiembre de 2005, en su lugar ordenó negarlo y denunciar a la demandante por los presuntos delitos de fraude, estafa y abuso de confianza, apoyada en el informe grafológico, según el cual la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía y en el registro civil de nacimiento de la demandante no coincidían.

CAJANAL de manera afanada y sin dar espera a la decisión que pudiera tomar el ente investigador, mediante Resolución No. 1106 del 21 de junio de 2007 resolvió negar el pago de la mesada, según el texto citado, debido a la demora en la investigación.

La investigación penal le correspondió al Fiscal 72 Seccional Delegado para Delitos contra el Orden Económico, Social y Derechos de Autor, que el 23 de abril de 2008 precluyó la investigación, afianzado en que no existió delito alguno cometido por la demandante en contra de CAJANAL.

Teniendo en cuenta la resolución de preclusión proferida por el Fiscal investigador, y que el pago de la pensión se encontraba suspendido a la espera de la declaración de autenticidad por parte del fiscal, y a que la solicitante aportara otra copia de la cedula, el 22 de diciembre de 2010 solicitó la revocatoria directa de la Resolución 1106 del 21 de junio de 2007 y 23517 del 17 de agosto de 2005, para que se reconociera el derecho de la demandante.

CAJANAL mediante Resolución UGM-017980 del 22 de noviembre, niega la revocatoria directa, porque para reconocer el derecho a la pensión a la demandante, requiere que se aporten los certificados que contengan los factores salariales devengados por la solicitante los años 1983 a 1990.

Por considerar que la falta de esos factores salariales no era impedimento para negar el reconocimiento del derecho reclamado, el 7 de febrero de 2012 se presentó escrito para hacer caer en cuenta tal situación a la entidad demandada, ya que con anterioridad, ella mediante Resolución No. 58683

del 1 de diciembre de 2009 había reconocido una pensión a un ciudadano sin incluir los factores.

A lo anterior, CAJANAL mediante Resolución UGM 035703 del 28 de febrero de 2012, determinó no acceder a la pensión conforme a lo solicitado, esto es, con base al salario mínimo porque según ella, violenta el beneficio que reporta la favorabilidad laboral de los trabajadores, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición en la que se acompañaron los mencionados certificados de factores salariales.

CAJANAL en respuesta al recurso de reposición, expidió la Resolución UGM- 046942 del 18 de mayo de 2012, en la que decidió negar el derecho a la pensión, ahora no por falta del registro civil, o por inconsistencias en las fechas de nacimiento entre la cédula y el registro civil de nacimiento, no por la falta de copias del fallo de la investigación penal, ni por la falta de certificados de los factores salariales, sino por que en sus cuentas determinó que la demandante sólo laboró en el sector público 7.206 días o lo que es lo mismo 1.029,42 semanas, equivalentes a 19 años, 11 meses y 22 días, tiempo insuficiente según sus cuentas para alcanzar la prestación solicitada.

El último trabajo de la demandante lo realizó en el sector privado, por tanto los aportes al sistema general de pensiones los efectuó a través del Instituto de Seguros Sociales en el lapso del 1 de diciembre de 1997 al 30 de marzo de 1998.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación *(fls. 47-51).*

La parte demandante manifestó, que la demandante el 1 de abril de 1994, es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con mas de 35 años de edad, por ello quedó cobijada con la excepción prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que permite gozar de la mesada con 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 1945.

Dijo, que el régimen de la Ley 6 de 1945, no fue derogado por la Ley 33 de 1985, que estableció para todos los empleados del sector oficial un régimen ordinario de pensiones y que se aplica sólo a quienes estén dentro del régimen de transición, y su pensión debe liquidarse con el 75% de la asignación mensual mas elevada que hubiere devengado en el último año de servicios.

De igual manera expresó, que la Ley 3136 de 1968 en su artículo 27 protege el derecho a la pensión de la demandante, toda vez que bajo este régimen cotizó al sistema de pensiones por mas de 20 años contando el tiempo laborado en el sector público y en el sector privado, además porque ella contaba con 50 años de edad a la vigencia de la misma.

Por otra parte manifestó, que si bien la Ley 71 de 1988 es mas rígida en cuanto a la edad como requisito para pensionarse, pues eleva a 55 años la edad de la mujer, es mas flexible en cuanto al requisito del tiempo, pues ahora permite que estos no sólo sean 20 años de servicios, sino de aportes efectivamente sufragados al sistema, y acumulados indistintamente en una caja de previsión social o ante el Instituto de Seguros Sociales, ley que también es perfectamente aplicable al caso de la demandante para proteger su pensión desde el momento en que cumplió 55 años de edad, o sea en mayo de 2004, ya que sus aportes fueron acumulados ante la entidad demandada y ante el Instituto de Seguros Sociales.

Esta ley, así como otras, contiene derechos mínimos que se aplican a los afiliados, cualquiera que sea la naturaleza de las entidades de previsión social del sector público o privado.

Por su parte, el decreto 758 de 1990 en su artículo 12 establece que con 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo junto con la edad de 55 años y el beneficio de transición, es posible el acceso a la pensión.

Concluyó:

> “En este orden encontramos la clara violación que la Caja hace a las normas transcritas y por esa vía desconoce el derecho de la pensionada, pues es absolutamente claro que no quiso entender la claridad del texto de las normas que le otorgan el derecho a la pensionada a partir de los 50 años de edad y 20 años de servicios ley 6 de 1945 computado tanto en el sector público como privado (Ley 71 de 1988) porque estaba cobijada por la ley de transición (Ley 100 de 1993) habida cuenta que contaba con mas de 35 años en vigencia de la misma.
>
> En la resolución UGM 046942 de Mayo 18 de 2012 la demandada señala con suficiente evidencia que aparecen acreditadas por la demandante MIL VEINTISIETE (1.027) SEMANAS, sin tener en cuenta las semanas cotizadas ante el ISS, las cuales a la luz del artículo 288 de la citada ley 100 de 1993 le imponían al funcionario de la administración la obligación de proceder al reconocimiento y pago del derecho, ello en aras de preservar el fundamento que le confiere la vigencia de la misma por ser esa condición, la mas favorable a sus pretensiones, esto es, 55 años de edad, 1027 semanas realmente cotizadas, mas el beneficio que le otorga la transición, para recibir el derecho, artículos 33 y 36 de la citada ley.”

1.2. Contestación de la demanda.

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de que se le notificó en legal forma el auto admisorio y se dejaron correr los términos legales para que la contestara (fl. 652).

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. Alegatos de la parte demandante.

La parte demandante recordó los hechos de la demanda, precisó que a la demandante se le debe reconocer la pensión de jubilación, con base en la Ley 33 de 1985, ya que la cobijó la transición de la Ley 100 de 1993, o con base en lo dispuesto en el artículo 36 de ésta, inciso inicial y parágrafo

único, dado que la accionante cotizó 1000 semanas en el sector público y privado y cumplió 55 años de edad, a juicio del juez según sea la mas favorable para la accionante.

1.3.2. Alegatos de la parte demandada.

La parte demandada sostuvo que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión con base en la Ley 33 de 1985, o con base en la Ley 100 de 1993; lo primero, porque no trabajó veinte años de servicios en entidades estatales o públicas; lo segundo, porque cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 ella no tenía un vínculo laboral vigente; por tanto, concluyó, el litigio se debe plantear con base en otra normatividad.

1.4. Actuaciones procesales principales.

La demanda fue presentada el 2 de agosto de 2012 (fl. 53). El 19 de noviembre de 2012, se admitió (fls. 70-71). El 30 de noviembre de 2012, se notificó de la admisión personalmente al Agente del Ministerio Público ante el juzgado (fl. 71). El 3 de diciembre de 2012 se notificó personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 74-84). El 2 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia inicial, en ella se admitieron como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, el expediente administrativo pensional de la accionante y se negaron las pruebas pedidas por la primera, se prescindió de la etapa probatoria[2] y se fijo fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 662-667). El día 29 de mayo de 2013 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls. 668-672).

2. CONSIDERACIONES.

[2] Esto no se manifestó de modo expreso en la audiencia inicial, pero así se entendió, como quiera que, aplicando por analogía la causal establecida en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se decidió que, a pesar de que no existían pruebas por practicar, la etapa de alegaciones y juzgamiento debía llevarse a cabo en la forma establecida en el artículo 182 ibídem.

2.1. Se debate en el presente proceso la legalidad de los siguientes actos administrativos que le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación:

- Resolución No. 23517 del 17 de agosto de 2005
- Resolución No. 1106 del 21 de junio de 2007
- Resolución No. UGM-017980 del 22 de noviembre de 2007
- Resolución No. UGM-035703 del 28 de febrero de 2012
- Resolución No. UGM-046942 del 18 de mayo de 2012

Para la parte demandante, según lo planteado en la demanda, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad que se debe declarar, porque la demandante el 1 de abril de 1994, es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con mas de 35 años de edad, por ello quedó cobijada por el régimen de transición de ésta, y le es aplicable la excepción prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que permite gozar de la mesada con 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 1945.

También expresó, que le es aplicable la Ley 71 de 1988, que es más rígida en cuanto a la edad, pero que permite acumular los aportes realizados al sistema, ya sea a través de las cajas de previsión social o al ISS, es decir por tiempo laborado en el sector público y en el sector privado[3].

Para la parte demandada, según lo planteó en la audiencia inicial[4] y en la audiencia de alegaciones y juzgamiento[5], la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión solicitada, ya que, (i) no cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios indicados en la Ley 33 de 1985, (ii) no tenía una relación laboral al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (iii) no completó veinte (20) años de servicios en el sector público, y dado que el tiempo que cotizó al ISS lo hizo con posterioridad a la

[3] En los alegatos de conclusión, la parte demandante introdujo una norma violada y concepto de la violación que no fue expuesto en la demanda. En efecto, sostuvo que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo único e inciso primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, porque cumplió 55 años de edad y cotizó 1000 semanas en los sectores público y privado. Este argumento no es procedente considerarlo, pues varía el litigio frente al que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción y defensa.
[4] Minuto 16.
[5] Minuto 22.

vigencia de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión se lo debe solicitar al ISS y con fundamento en otra normatividad.

2.2. Análisis probatorio.

Analizadas individualmente y en conjunto las pruebas documentales aportadas con la demanda por la parte demandante, y por la parte demandada[6] en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se presenta el siguiente análisis y conclusiones probatorias relevantes para decidir el litigio.

- Fecha de nacimiento de la accionante.

Está probado que la demandante nació el 2 de mayo de 1949 (fl. 177). Esto lo certificó el Notario Único del Círculo de Corozal en el Registro Civil de Nacimiento de la accionante, con indicativo serial No. 43864917, inscrito el 26 de mayo de 2011. En él el Notario dejó como observación que ese serial remplazó al serial No. 3568749 del 13 de agosto de 1979 "por corrección de fecha de nacimiento de la inscrita, mediante sentencia Rad. 2011-000105-00. hoy 26-05-10".

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado, que el 1 de abril de 1994 (D. 691/94), fecha en que entró a regir el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la demandante tenía 44 años de edad.

- Tiempo laborado aportes y cotizaciones para pensión.

También está probado, que la demandante trabajó en las siguientes entidades públicas y privadas (fls. 37, 249, 299, 329-331, 369, 403):

- Con el Municipio de Corozal: del 18 de febrero de 1972 al 1 de julio de 1973; es decir, trabajó 1 año, 4 meses y 13 días,
- Contraloría Departamental de Sucre: del 2 de julio de 1973 al 8 de enero de 1975; es decir, trabajó 1 año, 6 meses y 6 días

[6] Expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

- Con el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "INURBE": del 24 de enero de 1975 al 8 de marzo 1992; es decir, trabajó 17 años, 1 mes y 14 días. Sin embargo, durante ese lapso tuvo 15 días de interrupción (fl. 170). Por tanto, el tiempo laborado en esa entidad fue de 17 años y 29 días.
- Con Misión Temporal Ltda. (empresa privada): del 1 de diciembre de 1997 al 21 de septiembre 1999; es decir, trabajó 1 año, 9 meses y 20 días

Luego, la demandante presto sus servicios a entidades públicas por 19 años, 11 meses y 18 días; es decir, que la demandante no completó los 20 años de servicios a entidades públicas; no obstante lo anterior, sumando el tiempo trabajado en entidades públicas y en la entidad privada, laboró un total de de 21 años, 9 meses y 8 días.

En cuanto a los aportes a pensión por ese tiempo trabajado, está demostrado, que salvo el lapso que la accionante trabajó con la Contraloría Departamental, en relación con el que no se demostró en el expediente a que entidad aportó para pensión[7], durante el resto del tiempo trabajado ella aportó al sistema. En efecto, durante el tiempo que laboró al servicio del Municipio de Corozal hizo sus aportes para pensión a la Caja de Previsión Social Municipal (fls. 329). El tiempo que trabajó con INURBE aportó a CAJANAL (fl. 170); y. durante el tiempo que la demandante trabajó al servicio de la entidad privada Misión Temporal Ltda., realizó aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales (fls. 37, 299).

Por lo anterior, está demostrado, que al ISS no aportó durante seis años. Además el Instituto de Seguros Sociales, que fue la última entidad para la cual aportó a pensión, no le ha reconocido a la demandante pensión de vejez o de jubilación (fls. 38).

[7] Este hecho esto no varía la decisión del litigio, ya que el artículo 5 del Decreto 2709 de 2004 fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de febrero de 2013, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, radicado No. 2008-00133-00 (2793-05); y, antes la misma Sección había sostenido la tesis de su inaplicación, por contraria la Constitución Política (sentencia del 9 de junio de 2011, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente radicado No. 25000-23-25-000-2005-05520-01).

- Solicitudes de reconocimiento pensional-Decisiones de la administración.

La demandante le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de jubilación el 6 de marzo de 2004, con base en la Ley 33 de 1985 (fls. 324-326).

Para cumplir con una sentencia de tutela que le protegió a la accionante el derecho fundamental de petición (fls. 343-349), la entidad demandada decidió la petición en la Resolución No. 23513 del 17 de agosto de 2005, en forma negativa, porque no aportó el registro civil de nacimiento necesario para demostrar la edad (fls. 1-3, 184 -185, 354-355).

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, al que anexó copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con indicativo serial No. 3568749, en el que consta que nació el 2 de mayo de 1949 (fls. 360-363).

El 8 de octubre de 2005 Cajanal le solicitó al Notario Único del Círculo de Corozal que le envíe fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la demandante (fl. 375).

El 18 de noviembre de 2005 Cajanal recibió lo solicitado del Notario Único del Círculo de Corozal (fls. 375-378). Es decir, recibió copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con indicativo serial No. 3568749, en el que consta que nació el 2 de mayo de 1952.

El 8 de junio de 2006 Cajanal denunció penalmente a la demandante, porque presentó copia de una cédula falsa, cuyo dato sobre el nacimiento coincide con el del registro civil de nacimiento aportado por la solicitante, pero no coincide con el enviado directamente por el Notario (fls. 409-412, 417-418).

Mediante la Resolución No. 001106 del 21 de junio de 2007, la entidad demandada le negó a la accionante la pensión de jubilación, dado que en el

expediente administrativos no se pudo establecer su fecha de nacimiento, como quiera que se aportaron dos registros civiles de nacimiento con diferencias en la fecha de nacimiento de la accionante y la cédula de ciudadanía adulterada (fls. 9-11).

El 23 de abril de 2008 la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación penal contra la demandante (fls. 114-125).

El 11 de marzo de 2009, la demandante nuevamente solicitó el reconocimiento de su pensión (fls. 134, 529).

Para obtener la respuesta de lo anterior, la parte demandante presentó una nueva demanda de tutela, que se le decidió favorablemente mediante sentencia del 14 de mayo de 2009.

El 22 de diciembre de 2010 la parte demandante solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 1106 del 21 de junio de 2007 (fls. 12-16).

El 16 de marzo de 2011 la entidad demandada le solicitó a la parte demandante la copia de la cedula de ciudadanía ampliada con su corrección, o en su defecto el original del registro civil de nacimiento con la corrección de la fecha de nacimiento efectuada por la entidad competente (fls. 17, 555, 557, 563, 564, 635-640).

El 4 de abril de 2011, Cajanal recibió la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fls. 17-19).

Por medio de la Resolución UGM 017980 del 22 de noviembre de 2011, la entidad demandada decidió la solicitud de revocatoria directa y la petición de reconocimiento pensional que solicitó la parte demandante el 11 de marzo de 2009. En ese documento la entidad demandada precisó, que la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación que siguió en contra de la accionante por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Público y Estafa (fl. 20), luego analizó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, estimó que no

era procedente porque no encontró en su cuaderno administrativo, los certificados de los factores salariales que la accionante devengó los años 1983 a 1990, requisito necesario para revocar las resoluciones mencionadas y acceder a la pensión (fls. 23-25, 133-135).

El 7 de febrero de 2012, la parte demandante a través de una solicitud de aclaración de la resolución anterior, le pidió a Cajanal que se obviara el anterior requisito y se le concediera la pensión con el salario mínimo legal mensual vigente. La entidad demandada mediante la Resolución UGM 035703 del 28 de febrero de 2012, no accedió a lo pedido (fls. 26 27-29, 152-154).

El 21 de marzo de 2012 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión. Con él aportó certificado de los factores salariales devengados por la demandante los años 1983 a 1990, y la copia del registro civil de nacimiento de la demandante corregido (fls. 168-178).

Finalmente, mediante la Resolución No. UGM 046942 del 18 de mayo de 2012, la entidad demandada, precisando la realización de todas las actuaciones anteriores, y resolviendo recurso de reposición que la parte demandante propuso contra la Resolución No. UGM 035703 del 28 de febrero de 2012, decidió confirmar la decisión, esta vez con el argumento que a pesar de que a la demandante la cobijó la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ella no cumplió con el requisito del tiempo de servicio de veinte (20) continuos o discontinuos al Estado, establecido en la Ley 33 de 1985 (fls. 31-34, 197-200).

A juicio del juzgado todas las decisiones mencionadas son demandables por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (sin atender al mecanismo que la parte accionante utilizó para provocarlos), ya que en ellos la administración analizó integralmente la petición de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, concluyendo en cada pronunciamiento la negativa de lo pedido por diferentes motivos. Además, todas las decisiones están vigentes, no obstante que se pueda

inferir con lógica y en armonía con la defensa que del caso hizo la parte demandante, que finalmente el requisito del tiempo de servicios fue el que la entidad demandada tuvo como no cumplido para no reconocer a la accionante la pensión.

2.3. Considerando las tesis de las partes, las conclusiones probatorias expuestas, y con el fin de decidir si los actos administrativos se ajustan o no a derecho, se resolverán como problemas jurídicos:

¿Tiene derecho la demandante a la pensión de jubilación por aportes consagrada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988?

¿Cuál es el ingreso base de liquidación para calcular el valor de la mesada pensional?

¿Se causaron intereses moratorios a favor de la demandante por el no reconocimiento y pago oportuno de su pensión de jubilación por aportes?

2.4. Pensión de jubilación por aportes.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988[8] consagra la llamada pensión de jubilación por aportes, que es aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización tanto en el sector público como en el privado. El referido artículo expresa:

> “Artículo 7 .- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

[8] Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

> El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas."

Ello quiere decir, que los empleados oficiales y particulares que acrediten 55 años de edad si es mujer y 60 si es varón, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo a entidades de previsión social y las que hagan sus veces, con los efectuados al Instituto de Seguros Sociales, tienen derecho a recibir una pensión de jubilación, por efectos de la acumulación de aportes, cotizaciones y tiempo de servicio en el sector público y en el privado.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988 fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994[9], que en su artículo 1 dispone:

> "Artículo 1.- Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.
>
> Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acredite en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

En cuanto al monto por el cual se reconocerá dicha pensión, el artículo 8 del mismo decreto reglamentario estableció:

> "Artículo 8.- Monto de la pensión de jubilación por aportes: El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley."

Además, el artículo 10 ibídem consagra cual es la entidad de previsión que debe pagar la mencionada pensión, así:

[9] Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988

> “Artículo 10.- Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

En consecuencia, como respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados, y dado que está demostrado en el expediente que la demandante cumplió 20 años de servicios en entidades públicas y privadas, y cumplió 55 años de edad el 2 de mayo de 2004, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes consagrada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, ya que, a ella la cobijó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el 1 de abril de 1994 tenía 44 años de edad.

Por lo anterior, se afirma en el sentido planteado por la entidad demandada en los alegatos de conclusión, que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, dado que, no obstante que debido a que la cobijó la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no completó 20 años de servicios en el sector público, exigidos por el artículo 1º de aquélla.

Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010, de la Sección 2ª Subsección B, del H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente radicado No. 15001-23-31-000-2002-02202-01 (2322-08), se explicó:

> “Hace notar la Sala que esta pensión de jubilación por aportes es diferente de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, pues ésta última supone que se ha trabajado tan sólo en el sector público, mientras que aquella acumula el tiempo de servicio con el Estado y con el sector privado, tiempos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 71 de 1988 -18 de diciembre de

> 1988- no se podían acumular, dejando desprotegidas a las personas que no cumplían en su integridad los 20 años de servicios al Estado ni tampoco el total de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.
>
> Es por ello, que a partir de la Ley 71 de 1988 resulta posible acumular los tiempos de servicios cotizados en el sector público y privado para tener derecho a una pensión, siempre y cuando, cumpla con los demás requisitos establecidos en la referida ley.
>
> Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Sistema General de Pensiones tienen derecho a la pensión de vejez cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 33, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 con independencia del sector en que se efectúen las cotizaciones, salvo que la persona sea beneficiaria del régimen de transición, como en el caso en autos, evento en el cual la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión se rige por la Ley 71 de 1988"

Por último, la entidad competente para reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la accionante es la entidad demandada, dado que la demandante no cotizó al Instituto de Seguros Sociales por el mínimo de seis (6) años, y Cajanal fue la entidad a la que por mayor tiempo aportó a pensión (art. 10 el Decreto 2709 de 1994).

2.5. Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988 que consagró la pensión de jubilación por aportes fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994. El artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 establecía el salario base para la liquidación de dicha pensión, pero fue derogado expresamente por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997[10].

[10] Por el cual se derogan, modifican y/o adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, a la luz de la sentencia del H. Consejo de Estado citada, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de la demandante, y dado que a ella la cobijó la transición de la Ley 100 de 1993 consagrada en su artículo 36, debe calcularse con base en el inciso 3 de este artículo que establece lo siguiente:

> “Artículo 36.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
>
> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 podemos extraer tres hipótesis así:

La primera, es la aplicable a las personas que son beneficiarias del régimen de transición a las que les falta menos de 10 años para adquirir su derecho. Para ellas el ingreso base para liquidar la pensión es el promedio de lo devengado en el tiempo que le haga falta para ello.

La segunda, es la aplicable a las personas que son beneficiarias del régimen de transición a las que les falta más de 10 años para adquirir su derecho. Para ellas el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior.

La tercera, es la aplicable a las personas que son beneficiarias del régimen de transición a las que les falta más de 10 años para adquirir su derecho, pero lo cotizado no es superior. Para ellas el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado el tiempo que le haga falta para adquirir el derecho.

La pensión, en todo caso, no puede ser inferir al salario mínimo legal mensual vigente, y el ingreso base para liquidar la pensión siempre debe acuatizarse anualmente con base en el variación de IPC, según certificado expedido por el DANE.

En el caso concreto está demostrado que la accionante el 1 de abril de 1994 tenía 44 años de edad; por tanto, le faltaban 10 años 1 mes y 1 día para cumplir los 55 años, momento en que adquirió el derecho a la pensión.

Igualmente, está probado, que la demandante aportó al ISS 1 año, 9 meses y 20 días.

Por tanto, para responder el segundo de los problemas jurídicos planteados se afirma, que el ingreso base para liquidar la pensión por aportes de la accionante debe hacerse de acuerdo con la tercera hipótesis, esto es, tomando el promedio de lo devengado por ella durante el tiempo que al 1 de abril de 1994 le faltaba para adquirir el derecho, actualizado anualmente con el I.P.C. certificado por el DANE, ya que, el tiempo cotizado por ella al ISS fue menor.

2.6. Intereses moratorios.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció lo siguiente sobre los intereses moratorios:

> "A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Al respecto y en cuanto a las pensiones que cobija esta norma, la H. Corte Constitucional puntualizó[11]:

> "No queda duda que el derecho al pago por mora de los referidos intereses, se tiene sin importar el tiempo en el que se causó, siempre y cuando la pensión sea de rango legal, sin afectar bajo que norma se le reconoció su condición de pensionado; lo que hay que tener en cuenta para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el citado artículo, es que se esté, frente al incumplimiento de la obligación por parte de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad y tiempo de servicio, requisitos indispensables de la pensión legal.
>
> (…)
>
> Es pertinente recordar que las pensiones legales se obtienen por el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad respectiva y tienen como origen el fenómeno laboral, bien sea por jubilación, vejez, invalidez o la sustitución por causa de muerte; al contrario de las pensiones convencionales, que son las que los empleadores dan anticipadamente en virtud de acuerdos pactados con los trabajadores o asociaciones patronales, donde se determinan las condiciones que las regirán" (el subrayado no es origina)."

Sobre el tema el H. Consejo de Estado, después de trascribir el artículo 141 Ley 100/93 expresó[12]:

> "Indudablemente la norma anterior ha previsto una sanción de tipo pecuniario para aquellas entidades de previsión social que estando obligadas al pago de mesadas pensionales no lo hacen dentro de los términos previstos en la ley, obligándolas a reconocer la tasa máxima

[11] Providencia dictada en Acción de Tutela de fecha 1 de septiembre de 2011, Sala Sexta de Revisión, expediente T-3057633, M.P. Dr. Nelson Pinilla Pinilla
[12] Providencia del 6 de enero de 2006, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, Rad. No. 25000-23-25-000-2003-00856-01(4541-04).

de interés moratorio vigente al momento en que se realice el pago o se proceda a su desembolso.”

En la misma providencia en cuanto a la mora en el pago de las mesadas pensionales dijo:

“- DE LA MORA.

Si una entidad de previsión social se retrasa o no cancela oportunamente las mesadas pensionales, a pesar de estar obligada a ello, se verá avocada a reconocer y pagar una indemnización moratoria, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues su infundada tardanza hace viable dicho reconocimiento económico.

Ahora, si bien pueden aducirse causas que justifiquen una demora en la respuesta, éstas han de ser, además de reales y objetivas, comprensibles dentro de una administración pública que se presenta en forma diligente. Tales circunstancias, deben ser expresadas al administrado en forma oportuna y no esperar a que los jueces de la República, como en este caso el de tutela, les ordenen proceder de conformidad con la Constitución y la ley.

Los trabas administrativas o el mero descuido en el impulso del procedimiento gubernativo, resultan claramente inadmisibles frente a postulados y principios constitucionales que direccionan la función administrativa (artículo 209), las que no justifican, en manera siquiera alguna, el comportamiento pasivo de las autoridades.

Admitir que la mora se constituye sólo a partir del momento en que se profiere o notifica la resolución de reconocimiento pensional, sería aceptar que la entidad de previsión social podría adoptar libremente, sin límite alguno en el tiempo, una determinación de esta naturaleza, comprometiendo así derechos fundamentales como el que ahora se examina, sobre todo en tratándose de una persona de la tercera edad.

En tales casos, el beneficiario de la pensión de la jubilación no sólo le asiste el derecho a percibir la prestación social en forma completa y efectiva sino a que le sea pagada dentro de un plazo justo y razonable. Lo contrario, afectaría su capacidad económica y el poder adquisitivo de las sumas reconocidas tardíamente.”

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el momento justo desde el cual se generan tales intereses moratorios expresó[13]:

“La controversia jurídica en el sub lite gira en torno a la determinación del momento a partir del cual se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[13] Sentencia del 4 de junio de 2008, Sala de Casación Laboral, Expediente No. 32141, Acta No. 29. M.P. Dr. Eduardo López Villegas

(…)

Aunque es cierto como lo afirma el Tribunal que la hermenéutica que la jurisprudencia de la Corte ha dado al artículo 141 de la Ley 100 de 1991, conlleva a que los intereses de mora previstos en esa disposición se generan sin que sea menester hacer juicios de valor sobre el comportamiento de las entidades que tienen a su cargo el pago de las prestaciones, ni analizar las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, es un asunto jurídico distinto la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses.

Es así que el tema ha sido tratado por la Sala; en sentencia de 15 de agosto de 2006, rad. N° 27540, estableció que para efectos de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 “sólo es dable hablar de retardo una vez los beneficiarios que se consideran con derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, realizan la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago …”.

Sin embargo, en fecha más reciente, 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, esta interpretación fue precisada -con ocasión de una prestación de vejez pero argumentaciones que resultan plenamente aplicables a una de sobrevivientes-, y se admitió que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.

En esta última oportunidad señaló la Corte textualmente:

“Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen”.

“… Así, estos elementos orientan la interpretación de las leyes actualmente vigentes, por lo que debe destacarse que en el país siempre se ha privilegiado el pago rápido de las prestaciones de los trabajadores, entre ellas las pensiones, se ha otorgado un plazo de

> gracia para el reconocimiento del derecho y se ha establecido que los efectos resarcitorios o sancionatorios solamente se producirían una vez vencido dicho plazo de gracia, de suerte que con base en esos criterios, que estima la Sala aparecen reflejados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, queda sin sustento el argumento del recurrente respecto a que los intereses se causan cuando el derecho no es materia de discusión o cuando se omite el pago de una pensión ya reconocida. Y aunque evidentemente existen diferencias entre los obligados de antaño (los empleadores) y los de ahora (las administradoras de pensiones) y el carácter de las medidas resarcitorias del pasado, que incluso tenían un carácter sancionatorio y punitivo (salarios moratorios) y las del presente (intereses moratorios), esas distinciones no alcanzan a desvirtuar las conclusiones que se extrajeron sobre el momento en que debe entenderse empiezan a causarse los intereses moratorios.
>
> "Corresponde agregar que la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza".

Reiteradamente, en sede de tutela la H. Corte Constitucional sobre ese punto ha afirmado, entre otras en sentencia del 24 de junio de 2009[14],

> "En ese sentido, esta Corporación por medio de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001) ha precisado las siguientes reglas en relación a los términos con que cuentan las entidades encargadas de administrar los recursos destinados a pensiones para responder las solicitudes que hagan los ciudadanos [4][15], a saber:
>
> (i) Quince (15) días para comunicar al solicitante el estado del trámite respectivo (artículo 6 del C.C.A.).
>
> (ii) Cuatro (4) meses para resolver o decidir de fondo sobre el reconocimiento de la pensión solicitada (según interpretación analógica del artículo 19 del decreto 656 de 1994), salvo que se trate del reconocimiento

[14] T–413 de 2009. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

[15] Cfr. Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-134 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-968 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-144 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-427 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-259 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-588 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-325, T-326, T-335 de 2003 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-488 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-1011 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-463 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1244 de 2001 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-316 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-170 de 2003 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) entre otras.

de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.

(iii) Seis (6) meses para realizar el pago efectivo de las respectivas mesadas pensionales (artículo 4 de la ley 700 de 2001).

De esta manera, la Sala reitera la extensa jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, en el sentido de señalar que, de acuerdo con la legislación vigente, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías disponen de un plazo global de seis meses contados a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento de la pensión por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes a resolver sobre la petición en concreto y a comenzar a pagar la pensión correspondiente.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, y frente al último de los problemas jurídicos planteados, el juzgado afirma que, el término de seis (6) meses para que la entidad demandada le hubiera reconocido y pagado en forma oportuna a la demandante la pensión de jubilación por aportes, debe contarse a partir del 11 de marzo de 2009 (fls. 134-529), fecha en que la parte solicitó el reconocimiento pensional, ya que en la Resolución No. UGM 017980 del 22 de noviembre de 2011, que decidió la petición, la entidad demandada dio por superada la duda relacionada con la edad de la accionante, conclusión a la que bien pudo llegar dentro de dicho lapso, si hubiera actuado diligentemente. Sin embargo, dicha decisión la emitió después que se lo ordenó un juez de tutela, y que obtuvo de la parte accionante copia ampliada de la cédula de ciudadanía de la demandante (fls. 17-19) y copia de la providencia de la Fiscalía (fl. 20), requerida por ella muchos meses después de vencido el término de los seis meses.

Es decir, para el juzgado, la demora en el reconocimiento de la pensión de la demandante, en principio, se justificó por la duda razonable que surgió en relación con la edad de la demandante, dado que existían en el expediente administrativo documentos públicos con información no concordante en relación con la fecha de nacimiento de ella. Pero, dicha duda, actuando con diligencia y respeto por los derechos fundamentales, la entidad demandada

pudo despejarla dentro de los seis meses siguientes al 11 de marzo de 2009, como quiera que la Fiscalía General de la Nación había decidido precluir la investigación en contra de la demandante, y finalmente la entidad demandada, decidió valorar la copia ampliada de la cédula de ciudadanía aportada por el apoderado de aquélla, y negó la pensión por otro hecho.

Por tanto, la entidad demandada le debe reconocer y pagar a la accionante intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de septiembre de 2009.

2.8. Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 392 y 393 del C.P.C., se condenará en costas a la entidad demandada, dado que resultó vencida en el proceso.

3. Decisión.

En merito de lo expuesto, el Jugado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Declara la nulidad de los actos administrativos demandados.

3.2. Ordena a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E en Liquidación, que le reconozca y pague a la señora Betty de Jesús Zafra Meza una pensión de jubilación por aportes.

Para lo anterior debe tomar como ingreso base de liquidación, el promedio de lo devengado durante el tiempo que al 1 de abril de 1994 le faltaba para adquirir el derecho[16], actualizado anualmente con el IPC certificado por el DANE. En todo caso la pensión no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

[16] 1 año, 1 mes y 1 día.

3.3. Condena a la entidad demandada a pagarle a la demandante, las mesadas pensionales a que tiene derecho desde el 2 de mayo de 2004 debidamente indexadas tomando como base el índice de precios al consumidor (art. 187, inciso final, Ley 1437 de 2011).

3.4. Condena a la entidad demandada a pagarle a la demandante intereses moratorios liquidados a la tasa máxima en el momento en que se efectúe el pago de la pensión, desde el 12 de septiembre de 2009.

3.5. Condena en costas a la entidad demandada.

3.6. Ordena darle cumplimiento a la sentencia en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza